

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA MAQUINARIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00336 00

Remitido el expediente por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá en virtud de lo resuelto por él en auto del 6 de octubre de 2022, procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Nueva Empresa Maquinaria S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- En la pretensión enumerada 2.1. del escrito de demanda se aglutinaron las pretensiones de anulación de los actos administrativos, cuando estos deben identificarse de manera separada e individualizada, con precisión y claridad, conforme lo ordenado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 163 ibidem. Por otro lado, la fecha de expedición del acto administrativo acusado RDC 2022-00867 obedece al 31 de octubre de 2022.
- El hecho enumerado 3.6. no es acorde con las pretensiones de la demanda, toda vez que en él se informa que mediante la Resolución RDC 2020-1034 del 18 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución RDC 2022-00867, cuando lo cierto es que se resolvió con la Resolución RDC 2023-00174 del 27 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados impusieron al accionante una sanción por el no suministro de información relacionada con las planillas de seguridad social para un periodo, concluye el Despacho, que no se trata de un asunto de carácter tributario, de tal manera, que considera que no se anexó con la demanda la prueba documental que acreditara que la sociedad accionante cumpliera con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Nueva Empresa Maquinaria S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308294eaa4945f18b80a53166afa65cd6b616752674d8802823be5360258c91b**

Documento generado en 22/01/2024 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>